

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 94.

##### Sección de Cuentas municipales.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Administración Local se señala el plazo de quince días, á contar desde el en que se publique en este BOLETÍN OFICIAL la presente orden, dentro de cuyo plazo pueden las partes interesadas alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho, en el expediente instruido en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Victor Diago, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Soto de Cerrato en 1886-87, contra la providencia de este Gobierno que le declaró responsable del valor de un resguardo de cinco vencimientos, con los intereses devengados hasta el día en que se hizo efectivo.

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 17 de Octubre de 1891.

El Gobernador,  
Crisógono Manrique.

##### Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Este Gobierno en providencia del día de hoy y en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Minas, acordó aprobar el expediente de registro núm. 745, para la mina de carbón nombrada "Calvo", sita en término municipal de Velilla de Guardo, disponiendo que se expida al registrador D. Cirilo María de Ustara el título de propiedad, transcurrido que sea el plazo de treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 17 de Octubre de 1891.—  
El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

Este Gobierno en providencia del día de hoy y en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Minas, acordó aprobar el expediente de registro para la mina de carbón nombrada "El Pasiago", número 694, sita en término de Velilla de Guardo, disponiendo que se expida al registrador D. Cirilo María de Ustara el título de propiedad, transcurrido que sea el plazo de treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 17 de Octubre de 1891.—  
El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

Este Gobierno en providencia del día de hoy y en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de

Minas, acordó aprobar el expediente de registro núm. 721, para la mina de carbón nombrada "San Martín", sita en término municipal de Guardo, disponiendo que se expida al registrador D. Cirilo María de Ustara el título de propiedad, transcurrido que sea el plazo de treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 17 de Octubre de 1891.—  
El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que en escrito de 25 de Setiembre de 1889, dirigido al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Gerona, D. Juan Pagés y Mir denunció los siguientes hechos:

Que D. Manuel Pruneda y Gorgoll, Alcalde de San Juan de Palamos, cuyo cargo desempeñó también desde 1882 hasta Abril de 1883, en oficio fecha 9 de Agosto de aquel año, mandó al denunciante que dentro de tercero día entregara en Depositaria 180 pesetas, que se habían abonado á D. Pedro Comar, por sus dietas devengadas como Comisionado auxiliar en la formación, de oficio, de las cuentas municipales de 1882 á 83, con apercibimiento de proceder en otro caso á su cobro por la vía ejecutiva; que para el cobro

de la expresada suma el referido Alcalde hizo embargar al denunciante 34 y media cuarteras de trigo, constituyéndose al efecto personalmente en el domicilio del exponente, y aun cuando no había en él más que un hijo suyo, menor de edad, se llevó en carros el expresado trigo; que el dicho Alcalde Pruneda no podía dirigir el procedimiento contra el reclamante por no ser él el obligado á formar las cuentas del año de 1882 á 83, toda vez que no era Alcalde en la época en que debieron formarse, ó sea en Enero de 1884, pues cesó en Abril de 1883, de modo que, según la ley, el Regidor Interventor que lo era en el expresado mes de Enero, debió formarlas, comprendiendo en ellas todo lo pagado y cobrado en el año económico de 1882 á 83, á cargo del presupuesto del mismo, así como lo que comprendía el período de ampliación, ó sea desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1883, ya que á cada Depositario, al cesar, se le formaba su cuenta parcial, y el que lo era al final del año económico en su período de ampliación, formaba la cuenta total con el Interventor, auxiliado del Secretario; que el Depositario que fué cuando el denunciante desempeñó la Alcaldía, rindió sus cuentas al nuevo Ayuntamiento, entregándole los documentos y dinero sobrante; que aun prescindiendo de todo ésto, aun cuando no se hubieran rendido tales cuentas, no podía el Alcalde Pruneda exigir al reclamante el importe de las dietas por la formación de oficio de las expresadas cuentas, toda vez que carecía, según la ley, de las facultades necesarias para ello, en atención á que el Gober-

nador civil de la provincia sólo le previno, en vista de sus continuas reclamaciones, que se formarían tales cuentas; pero ni nombró Comisionado para ello, ni le fijó dietas, ni fué multado el reclamante, como previene terminantemente la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, que no concede tales atribuciones á los Alcaldes; que por otra parte, de las cuentas de que se trataba, con las correspondientes al Depositario, á éste y no al denunciante, era á quien debió en todo caso exigirse la responsabilidad, caso de haberla, según disponen las Reales órdenes de 28 de Junio de 1880 y 24 de Enero de 1882, puesto que el Alcalde no era responsable de las mismas; que á pesar de todo, y de carecer dicho Alcalde de facultades para nombrar auxiliares del Interventor con dietas, cuya atribución correspondía tan sólo al Gobernador, según las disposiciones legales citadas, desentendiéndose de ellas y de las reclamaciones formuladas, procedió á llevar á cabo el embargo antes mencionado; que siguiendo el procedimiento, se anunció la subasta del trigo embargado para el día 8 de Setiembre; pero habiendo reclamado el denunciante ante el Gobernador civil de la provincia en contra de las exacciones ilegales de que estaba siendo objeto, se adelantó la subasta, bajo pretexto de que el trigo se calentaba, anunciándose el remate el 3 de dicho mes para el día siguiente; que el Gobernador ordenó la suspensión de dicha subasta, con fecha del día anterior al anunciado; pero á pesar de ello, se llevó á cabo, habiéndose vendido el trigo embargado, conforme resultaba de la liquidación que se acompañaba:

Que con oficio de 27 de Setiembre de 1889 el Fiscal remitió la anterior denuncia al Juez de instrucción para que procediera á la formación del correspondiente sumario y practicara cuantas diligencias fueran conducentes á la averiguación de los hechos denunciados, y seguido el procedimiento se declaró procesado por auto de 13 de Junio de 1890 á D. Manuel Pruneda Gorgoll y se decretó la suspensión de éste en el cargo de Alcalde de San Juan de Palamós, poniéndolo en conocimiento del Gobernador:

Que el Alcalde de San Juan de Palamós acudió al Gobernador para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, habiendo acudido Pagés contra el procedimiento y embargo, fué anulado por aquel Gobierno, ordenando la devolución de los frutos embargados, señalando al propio tiempo al reclamante el improrrogable plazo de quince días para solventar los reparos formulados á las expresadas cuentas; en que, según lo dispuesto en los artículos 165

de la vigente ley Municipal y 1.º de la instrucción para el procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888, es de la exclusiva competencia de los Gobernadores el entender de los asuntos referentes á cuentas municipales, apremios y sus incidencias, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justificara haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración había reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que, en el caso de que se trataba, no se había agotado aun la vía gubernativa, ni reservado su conocimiento á los Tribunales, puesto que en 3 de Junio de aquel año se ordenó al Alcalde y Depositario de San Juan de Palamós el reintegro de su peculio particular de las 421 pesetas á que ascendió el embargo, al primero por ordenar un pago y reconocer por sí cantidades para que no le autorizaba la ley, y al segundo por haber adelantado y pagado de fondos municipales cantidades sin acuerdo ni reconocimiento del Ayuntamiento ni consignación del presupuesto; en que de la certificación librada por Don Pedro Quintana, Depositario de fondos municipales de San Juan de Palamós y visada por el Alcalde Pruneda con fecha 2 de Diciembre de 1890, aparecía que se había satisfecho á D. Juan Pagés y Mir la cantidad de 421 pesetas procedentes del embargo, la cual ingresó en Depositaria D. Manuel Pruneda, según la correspondiente carta de pago; en que, según el Real decreto de 10 de Junio de 1885, es un principio inconcuso de derecho que afecta al orden del procedimiento, que nadie puede abandonar ni retener una jurisdicción que la ley no le ha confiado, y que, refiriéndose las competencias suscitadas entre la Administración y los Tribunales al conocimiento del asunto, sólo aquél que conoce del mismo es el que puede sostener ó abandonar la jurisdicción que le está encomendada; en que, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887 y art. 27 de la ley Provincial, corresponde á los Gobernadores promover competencias á los Tribunales cuando invadan las atribuciones de la Administración:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, según el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronun-

ciar; que quedó definitivamente resuelto por la Administración la nulidad del embargo trabado en los bienes de Pagés, así como la nulidad del procedimiento de apremio seguido contra el mismo, mandando devolverle el producto de los bienes embargados, previniéndose al Alcalde D. Manuel Pruneda y Gorgoll el reintegro de las 421 pesetas de su peculio particular por ordenar un pago y reconocer por sí cantidades para que no le autorizaba la ley; que en el oficio de inhibición tampoco se citaba la disposición expresa que previene el art. 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887: Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del procedimiento criminal seguido contra D. Manuel Pruneda, Alcalde de San Juan de Palamós, en virtud de denuncia hecha por D. Juan Pagés y Mir, á consecuencia de un procedimiento contra el denunciante, de apremio, embargo y subasta de bienes del mismo, para pago de dietas al Comisionado nombrado por el referido Alcalde, á fin de formalizar de oficio las cuentas municipales de aquel pueblo, correspondientes á 1892-83.

2.º Que resuelta por el Gobernador la nulidad del procedimiento y ordenado por la misma Autoridad la devolución de los frutos embargados á Pagés, y que el Alcalde Pruneda y el Depositario reintegraran de su peculio particular las 421 pesetas á que ascendía el embargo, por ordenar el primero un pago y reconocer por sí cantidades para que no le autorizaba la ley, y el segundo por haber adelantado y pagado de fondos municipales cantidades sin acuerdo ni reconocimiento del Ayuntamiento, ni consignación en presupuestos, quedó con tal providencia del Gobernador resuelta la cuestión previa administrativa.

3.º Que resuelta ya dicha cuestión, y no encontrándose el castigo del hecho por que se procede, reservado por disposición expresa de la ley á los funcionarios de la Administración, es indudable, que no concurriendo en el caso de que se

trata ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha podido suscitarse el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo Sr.: En vista de las razones expuestas por esa Dirección general de Correos y Telégrafos, de las cuales resulta:

1.º Que era preceptivo el examen en los empleados de Correos no comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 3.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

2.º Que el reglamento del Cuerpo en su art. 429 fija la forma en que han de verificarse los ejercicios, dividiéndolos en tres, pero refiriéndose siempre á los de oposición para el ingreso en el Cuerpo.

3.º Que respecto del examen de los empleados de Correos no hay más que el art. 433 del reglamento, que dice que se observarán las prescripciones de los artículos 428, 429 y 430 del mismo reglamento.

4.º Que el Gobierno anterior, ó sea el mismo que dictó el decreto orgánico del Cuerpo de 12 de Marzo de 1889, el reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Mayo de 1889, la Real orden del 26 del mismo mes y año, y todo lo relativo á la organización del Cuerpo, y que por esta circunstancia era la Autoridad más competente para la interpretación genuina de las referidas disposiciones, no solamente realizó la convocatoria de nuevo ingreso, sino que también empezó el examen de los empleados de Correos.

5.º Que los exámenes para el ingreso en el Cuerpo por oposición comenzaron el día 10 de Febrero de 1890 y terminaron el 30 de Abril del mismo año, resultando aprobados 149 opositores y 328 reprobados, procediéndose en un todo con arreglo á las disposiciones vigentes, sin que se promoviera protesta de ninguna especie.

6.º Que los exámenes de los empleados de Correos empezaron el mismo día 10 de Febrero de 1889 con el examen del Sr. Jefe de la Sección de Correos de esa Dirección general, y continuaron en los me-

ses sucesivos hasta el 12 de Mayo de dicho año que se suspendieron hasta nueva orden, por el Ilustrísimo Señor Director general de Correos y Telégrafos, examinándose 92 empleados, de los cuales resultaron aprobados: un Inspector de primera clase, un Administrador de tercera clase, nueve Oficiales primeros, tres Oficiales segundos, 13 Oficiales terceros, 29 Oficiales cuartos, 19 Oficiales quintos, 12 Aspirantes primeros y dos Aspirantes segundos; y no aprobados un Oficial tercero, un Oficial quinto y un Aspirante primero.

7.º Que en esos ejercicios se procedió con lo esencial, con las mismas formalidades que se observaron con los opositores, con sólo la alteración de que los tres ejercicios en lugar de hacerlos en varios días se hicieron en actos distintos, pero á continuación unos de otros.

8.º Que para esta ligera alteración, acordada por el Tribunal de exámenes en la primera sesión que celebró el día 10 de Febrero de 1890, se tuvo en cuenta entonces que era imposible sin introducir un completo trastorno en el servicio, llamar de una vez á Madrid á todos los empleados sujetos á examen para practicar el primer ejercicio, y después de terminado éste comenzar el segundo, y luego el tercero, llamándoles tres veces distintas para verificar los exámenes en tres actos.

9.º Que además de ésto, la Administración anterior debió entender que con la ligera alteración de que cada individuo hiciese los tres ejercicios, uno á continuación del otro, en vez de hacerlos en actos distintos, el segundo cuando todos hubieran terminado el primero, y el tercero, después de practicado el segundo, lejos de privar de derecho alguno, ni de perjudicar á los examinandos, se les favorecía, no ya evitándoles gastos y molestias, sino también porque por el sistema de actos separados, ningún reprobado en el primer ejercicio hubiera pasado al segundo, y haciendo todos á continuación, si el examinando estuvo desgraciado en el primer ejercicio y bien en los otros, el Tribunal pudo apreciar mejor en conjunto los conocimientos del empleado.

10. Que esos exámenes se llevaron á cabo sin que se formulara contra ellos protesta de ninguna clase.

11. Que la actual Administración reanudó en 17 de Noviembre de 1890 los exámenes suspendidos, examinando hasta el 15 de Julio último 479 empleados, de los cuales fueron aprobados 116, ó sean dos Oficiales segundos, un Oficial tercero, dos Oficiales cuartos, 23 Oficiales quintos, 86 Aspirantes primeros y dos Aspirantes segundos; y 363 reprobados, contándose dos Administradores de tercera clase, un Oficial primero, cuatro Oficiales terceros, 13 Oficiales cuartos, 80 Ofi-

ciales quintos, 261 Aspirantes primeros y dos Aspirantes segundos; y 19 dados de baja por no presentarse á examen, ésto es, un Administrador de tercera, un Oficial primero, cuatro Oficiales quintos, 11 Aspirantes primeros y un Aspirante segundo; y se procedió en todo de acuerdo con los procedimientos anteriores, puesto que ni modificó los programas, ni la forma de hacer los exámenes y las convocatorias, ni aun el Tribunal de exámenes, limitándose á cambiar dos funcionarios, pero figurando los dos Catedráticos de la Universidad central que venían actuando en el Tribunal anterior.

12. Que este Tribunal hizo las calificaciones en votación secreta por bolas y levantó cada día acta del resultado de los exámenes, cuidando la Dirección general de confirmar oportunamente en sus destinos á aquéllos que obtuvieron la calificación de aprobados.

13. Que desde 17 de Noviembre de 1890 que se reanudaron los exámenes, hasta reciente fecha, no se ha formulado protesta alguna contra los referidos exámenes.

14. Que de los exámenes de los opositores resultaron aprobados el 31'23 por 100 de los examinados, y de los empleados el 24'21 por 100, diferencia poco sensible, no obstante de que la mayoría de los primeros se presentaron á examen poseyendo el grado de Bachiller, y muchos los conocimientos adquiridos durante varios años de estudios en las Universidades del Reino.

15. Que las protestas formuladas por los recurrentes, no ya en el acto del examen, que era cuando hubiera procedido, sino bastantes meses después y transcurridos algunos desde que recibieron la cesantía, no pueden ser atendidas, porque no pueden alegar ningún derecho que se les haya mermado, y porque si son, como más bien parece, una protesta contra el resultado general de los exámenes, las propuestas del Tribunal de exámenes no admite reclamación alguna según el párrafo segundo del artículo 431 del reglamento del Cuerpo de Correos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar las reclamaciones sobre los exámenes de Correos presentadas por varios empleados que fueron en el ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1891.—Silvela.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Considerando conveniente definir la situación de los funcionarios del Cuerpo de Correos que renuncian al examen exigido en el art. 12 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889, con motivo de los

frecuentes casos que se han presentado al hacerse las promociones de ascensos por antigüedad:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que cuando los Jefes de Negociado de la escala de cesantes, al entrar en número, y los Oficiales primeros al corresponderles el ascenso, sean llamados dentro del plazo reglamentario, que no podrá ser prorrogado, para sufrir el examen que las disposiciones vigentes previenen; si no se presentasen al primer llamamiento, se entienda que renuncian para siempre los primeros á ser colocados, y á figurar por consiguiente en el escalafón, del cual deberán ser eliminados, y los segundos al ascenso; debiendo, por lo tanto, permanecer constantemente figurando en la clase de Oficiales primeros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1891.—Silvela.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Con fecha 6 de Agosto último se expidió por este Ministerio, y se comunicó al de la Guerra, la Real orden que dice así:

“Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Ministerio de su digno cargo en averiguación de si debe considerarse prófugo al recluta Juan Sopelana, alistado en Vitoria en el reemplazo de 1888.

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra en averiguación de si debe considerarse como prófugo al recluta Juan Sopelana, perteneciente al alistamiento de Vitoria, Alava, en el reemplazo de 1888.

Instruida la oportuna sumaria con motivo de no haberse presentado el referido mozo al ingreso en Caja, y de haber sido aprehendido por la Guardia civil, se remitió el expediente por el Ministerio de la Guerra á informe de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento, las que propusieron se declarase al mozo prófugo, fundándose en que no había ingresado en Caja y en lo dispuesto en varias Reales órdenes que se citan en el dictamen de las Secciones.

En 7 de Febrero de 1891 transmite el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E. la Real orden en que se resuelve el expediente de conformidad con lo propuesto en el referido dictamen.

La Sección, teniendo en cuenta lo informado por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento, de este alto Cuerpo, opina que procede ordenar á la Comisión provincial que, admitien-

do al mozo á su disposición, tramite el expediente de prófugo, dando cuenta al Jefe de la zona de Vitoria de su resultado y de la situación que al mozo le corresponda en el Ejército, ya sea declarado prófugo, ya se le alce la nota de tal, una vez oído.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo que estime más acertado.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, el de esa Comisión provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

### Recaudación del contingente.

Responsables, á virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879, 30 de Abril de 1880, letra G, art. 5.º y párrafo 1.º art. 56 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable á la Hacienda provincial, según el art. 114 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, los Ayuntamientos de Abastas, Alba de Cerrato, Amayuelas de Arriba, Ampudia, Amusco, Antigüedad, Añosa, Astudillo, Autilla del Pino, Autillo de Campos, Ayuela, Bahillo, Baltanás, Baños de Cerrato, Bárcena y Becerril de Campos, Boadilla del Camino y de Rioseco, Brañosera, Capillas, Carrión de los Condes, Castromocho, Cervatos, Cervera, Cisneros, Cobos de Cerrato, Cordovilla la Real, Cubillas de Cerrato, Dehesa de Montejo y de Romanos, Dueñas, Espinosa de Cerrato, Fuentes de Nava, Herrera de Valdecañas, Hontoria y Hornillos de Cerrato, Itero de la Vega, Lantadilla, La Serna, Lavid de Ojeda, Magaz, Manquillos, Marcilla, Matamorisca, Melgar de Yuso, Meneses, Monzón, Moratinos, Olmos de Río-Pisuerga, Palacios del Alcor, Páramo de Boedo, Pedraza de Campos, Perales, Piña, Población de Cerrato, Pozuelos del Rey, Quintana del Puente, Quintanilla de Onsoña, Reinoso, Renedo de Valdavia, Requena y Revilla de Campos, Revilla de Collazos, Rivas, Robladillo, Saldaña, San Cebrián y San Mamés de Campos, San Llorente de la Vega, Santa Cecilia del Alcor, Santervás de la Vega, Santillana de Campos, Santoyo, Soto de Cerrato, Tabanera de Cerrato, Támara, Torquemada, Torremormojón, Valbuena de Pisuerga, Valdecañas, Valdeolillos, Valderrábano, Valdespina, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato Vega

de Bur, Ventosa de Pisuega, Vergaño, Vertabillo, Verzosilla, Villabasta, Villacidaler, Villadiezma, Villaelles, Villagimena, Villahán de Palenzuela, Villaherreros, Villalaco, Villalcón, Villalcázar de Sirga, Villalumbroso, Villamediana, Villameriel, Villamoronta, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villanueva del Rebollar, Villaprovedo, Villasarracino, Villasila y Villamelendro, Villatoquite, Villerías, Villodre, Villodrigo, Villoldo, Villota del Duque y Villovieco, al pago de las cantidades que adeudan á la Diputación por el repartimiento del contingente á que se refiere el párrafo 2.º, art. 117 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882; y Considerando que no obstante lo prescrito en los párrafos 2.º al 5.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y de los avisos, prórrogas y conminaciones que con posterioridad á los plazos legales se han concedido, no ha sido posible cobrar los débitos de ejercicios cerrados, los del presupuesto de 1890-91 y del primer trimestre de 1891-92 de varios de ellos, con perjuicio notable de la Corporación, que se vé imposibilitada de cumplir los compromisos contraídos y de hacer frente á los importantes servicios que la encomienda el artículo 74 de su ley Orgánica, la Comisión provincial, reiterando la declaración de responsabilidad anteriormente hecha y en uso de las atribuciones que la confieren las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1871, 20 de Junio de 1872, 30 de Abril de 1876, 15 de Julio de 1878, 22 de Diciembre de 1880 y párrafo 3.º, art. 98 de la ley prelaciónada, acordó en 16 del corriente nombrar Comisionados

ejecutores contra los bienes de los individuos que componen los Ayuntamientos predichos, empezando por los de ejercicios cerrados y siguiendo por los que mayores sumas adeudan de atrasos del 90-91, así como también por el primer trimestre vencido, á cuyo efecto se facilitará á cada executor el despacho correspondiente que presentará al Juez municipal del distrito, en quien se delegan las atribuciones que la instrucción confiere á los Alcaldes, en conformidad al art. 58, á fin de que entable la vía de apremio con sujeción á lo prescrito en los párrafos 9.º al 12 del art. 65, concordante con el 29, 45, 46, 47, 48 y 66, contra los predichos Alcaldes y Concejales, hasta conseguir el pago de lo adeudado y las dietas de los Agentes ejecutivos, que habrán de satisfacerse del peculio particular de los apremiados, á tenor de lo estatuido en las Reales órdenes de 12 de Marzo y 25 de Junio de 1880.

Al adoptar esta medida, que la Comisión ha retardado hasta este día, creyendo que sus ruegos y exhortaciones habían de encontrar eco en el seno de las Corporaciones municipales, espera que los Jueces desempeñarán su cometido en armonía con lo que la instrucción dispone y que darán cuenta de las transgresiones que cometan los Comisionados, ya para corregirlas en la forma que determina el art. 81, ya para privarles de las dietas si se ausentan del distrito sin conocimiento de la Comisión provincial ó dejan de presentar los expedientes.

Palencia 16 de Octubre de 1891.—El Vicepresidente, Eloy García de Cossío.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas. . . . .	"	"	"
2 Portazgos y barcajes. . . . .	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas. . . . .	"	"	"
4 Repartimiento. . . . .	"	19391 "	19391 "
5 Instrucción pública. . . . .	"	"	"
6 Beneficencia. . . . .	"	"	"
7 Ingresos extraordinarios. . . . .	"	"	"
8 Arbitrios especiales. . . . .	"	"	"
9 Empréstitos. . . . .	"	"	"
10 Enajenaciones. . . . .	"	"	"
11 Resultas. . . . .	"	"	"
12 Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	"	24828 50	24828 50
13 Reintegros. . . . .	"	"	"
14 Ampliación. . . . .	"	"	"
15 Intereses de demora. . . . .	"	"	"
<b>CARGO. . . . .</b>	"	<b>44219 50</b>	<b>44219 50</b>
<b>PAGOS.</b>			
1 Administración provincial. . . . .	"	13276 93	13276 93
2 Servicios generales. . . . .	"	1416 "	1416 "
3 Obras obligatorias. . . . .	"	"	"
4 Cargas. . . . .	"	137 "	137 "
5 Instrucción pública. . . . .	"	1374 69	1374 69
6 Beneficencia. . . . .	"	12297 75	12297 75
7 Corrección pública. . . . .	"	1889 82	1889 82
8 Imprevistos. . . . .	"	150 "	150 "
9 Nuevos establecimientos. . . . .	"	"	"
10 Carreteras. . . . .	"	9501 86	9501 86
11 Obras diversas. . . . .	"	"	"
12 Otros gastos. . . . .	"	4175 45	4175 45
13 Resultas. . . . .	"	"	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	"	"	"
15 Ampliación. . . . .	"	"	"
16 Intereses de demora. . . . .	"	"	"
17 Reintegros. . . . .	"	"	"
<b>DATA. . . . .</b>	"	<b>44219 50</b>	<b>44219 50</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 2 de Octubre de 1891.—El Depositario, Julian A. Molina.

### CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 3 de Octubre de 1891.—El Contador, Felipe Moratinos.—V.º B.º—El Presidente, Joaquín Monedero.

Sesión de 13 de Octubre de 1891.

La Comisión acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Vicepresidente, Eloy García de Cossío.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Periodo ordinario desde 1.º de Julio de 1891 á 1892.—Primer trimestre de 1891 á 1892.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1891 á 1892 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	44219 50
<b>CARGO. . . . .</b>	<b>44219 50</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	44219 50
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .	"

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

#### Circular.

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 15 del actual, se anuncia para su provisión por concurso único, entre otras, la Escuela de Matalbaniega, dotada con el haber anual de 125 pesetas, y habiéndose elevado la dotación de esta Escuela á 200 pesetas, de orden del Excmo. Sr. Rector del distrito Universitario se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á ella.

Palencia 16 de Octubre de 1891.—El Gobernador Presidente, Crisógono Manrique.—El Secretario, Estéban Alonso Rodríguez.

### Anuncios particulares.

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.